

Número 11465

O J O S

E D I C T O

Aprobadas definitivamente por el Pleno de la Corporación Municipal, en sesión ordinaria celebrada el día 28 de noviembre de 1989, la Imposición y Ordenación de Tributos Locales, de conformidad con el artículo 17.3, de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 17.4, del citado Texto Legal, se publica a continuación el texto íntegro de las Ordenanzas Fiscales.

Lo que se hace público a los efectos legales oportunos.

Ojós, 1 de diciembre de 1989.—El Alcalde, Bartolomé Bermejo Aráez.

ACUERDO DE ESTABLECIMIENTO DE PRECIOS PÚBLICOS Y ORDENANZA GENERAL REGULADORA DE LOS MISMOS

Este Ayuntamiento, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 117 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, acuerda establecer y exigir los precios públicos contenidos en esta Ordenanza, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 a 48 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos; Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, Real Decreto Legislativo 1.091/1988 de 23 de septiembre; Ley General Tributaria y los preceptos contenidos en esta Ordenanza reguladora de los mismos, a través de estas normas generales.

Naturaleza y objeto

Artículo 1.º—1. Tienen la consideración de precios públicos las contraprestaciones pecuniarias, de carácter no tributario, que se satisfagan por:

- a) La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.
- b) La prestación de servicios o realización de actividades administrativas de la competencia de la entidad local perceptora de dichas contraprestaciones, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

—Que los servicios públicos o las actividades administrativas no sean de solicitud o recepción obligatoria.

—Que los servicios públicos o las actividades administrativas sean susceptibles de ser prestadas o realizadas por el sector privado.

2.—No podrán exigirse precios públicos por los servicios y actividades siguientes:

- a) Abastecimiento de aguas en fuentes públicas.
- b) Alumbrado en vías públicas.
- c) Vigilancia pública en general.
- d) Protección civil.
- e) Limpieza de la vía pública.
- f) Enseñanza en los niveles de educación preescolar y educación general básica.

Obligados al pago

Artículo 2.º—1. Estarán obligados al pago de los precios públicos quienes disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público en beneficio particular, o se beneficien de los servicios o actividades por los que deban satisfacerse aquéllos.

2.—No estarán obligadas al pago de precios públicos las Administraciones públicas por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

3.—El obligado al pago deberá:

- a) Formalizar cuantas declaraciones y comunicaciones se le exijan para cada precio público.
- b) Facilitar la práctica de comprobaciones e inspecciones, así como la entrega de los datos, antecedentes y justificantes que le sean solicitados.
- c) Declarar el domicilio, conforme al artículo 7 de esta Ordenanza General.
- d) Tener a disposición del Ayuntamiento los libros de contabilidad, registros, y demás documentos que se deban llevar y conservar con arreglo a la Ley.

Responsables subsidiarios y solidarios

Artículo 3.º—Quedan obligados, igualmente, al pago de la deuda por precios públicos los responsables subsidiarios y solidarios.

Artículo 4.º—Serán responsables subsidiarios:

- a) Los administradores de las personas jurídicas de la totalidad de la deuda en los casos que no se realizaren los actos necesarios que fuesen de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones infringidas, consintieren el incumplimiento por quienes de ellos dependan o adoptaren acuerdos que hicieran posibles tales infracciones.
- b) Los administradores de las personas jurídicas, en todo caso, de las obligaciones pendientes de las mismas que hayan cesado en sus actividades.
- c) Los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando, por negligencia o mala fe, no realicen las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los obligados al pago.

d) Los adquirentes de bienes afectos, por Ley, a la deuda contraída, que responderán con ello por derivación de la acción, si la deuda no se paga, una vez agotado el procedimiento de apremio.

Artículo 5.º—En los casos de responsabilidad subsidiaria será inexcusable la previa declaración de fallido del obligado al pago, sin perjuicio de las medidas cautelares que antes de esta declaración puedan reglamentariamente adoptarse.

La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá previamente un acto administrativo, que será notificado reglamentariamente, confiriéndoles desde dicho instante todos los derechos del obligado al pago.

Los responsables subsidiarios están obligados al pago de las deudas cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) Que el deudor principal haya sido declarado fallido conforme a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

b) Que exista acto administrativo de derivación de responsabilidad.

El acto administrativo de derivación de responsabilidad contra los responsables subsidiarios será dictado por la Alcaldía, una vez obre en su poder el expediente administrativo de apremio con la declaración de fallido de los obligados al pago.

Dicho acto, en el que se cifrará el importe de la deuda exigible al responsable subsidiario, será notificado a éste.

Artículo 6.º—Serán responsables solidarios:

a) Las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción de las normas reguladoras de los precios públicos, y

b) Los copartícipes de las entidades jurídicas en proporción a sus cuotas.

El Ayuntamiento podrá dirigir la acción en cualquier momento del procedimiento contra los responsables solidarios.

La liquidación, en su caso, será notificada al responsable solidario al mismo tiempo que al obligado al pago.

La responsabilidad alcanzará tanto al importe del precio como a los demás elementos que integran la deuda.

Domicilio de los obligados al pago

Artículo 7.º—1. La Administración Municipal podrá exigir a los sujetos pasivos que declaren su domicilio. A todos los efectos se estimará subsistente el último domicilio consignado para aquéllos en cualquier documento de naturaleza tributaria, mientras no dé conocimiento de otro al Ayuntamiento o éste no lo rectifique mediante la comprobación pertinente.

2.—En el caso de propietarios de fincas o titulares de empresas industriales o comerciales, sitas en el término municipal, residentes o domiciliados fuera del mismo, se estará a lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

Cuantía de los precios públicos

Artículo 8.º—1. En la prestación de servicios o realización de actividades, el importe del precio público deberá cubrir, como mínimo, el coste del servicio prestado o de la actividad realizada.

En la determinación del costo final del servicio o actividad se tendrán en cuenta los costes directos e indirectos presupuestarios, y las amortizaciones técnicas extrapresupuestarias.

Para la determinación de los costes concretos de cada servicio prestado o actividad realizada, se tendrán en cuenta, además, los costes fijos y los variables.

2.—En la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, el importe del precio se fijará tomando como referencia el valor del mercado, o el de la utilidad derivada de aquéllos.

La utilidad derivada podrá determinarse calculando el coste financiero que supondría la adquisición de un bien de similares características y análoga situación, aplicando el interés legal del dinero.

3.—Cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, el Ayuntamiento podrá fijar precios públicos por debajo de los límites previstos en los dos apartados anteriores; en estos casos y cuando se trate de los precios públicos a que se refiere el apartado 1 anterior, deberán consignarse en los presupuestos del Ayuntamiento las dotaciones oportunas para la cobertura de la diferencia resultante, si la hubiese.

4.—Toda propuesta de fijación de la cuantía de los precios públicos, deberá ir acompañada de un estudio económico-financiero que justifique el importe que se proponga, el grado de cobertura financiera de los costes correspondientes y, en su caso, las utilidades y prestación de los servicios, o los valores del mercado, que se hayan tomado como referencia.

5.—En la utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, en favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el uno y medio por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente las empresas en cada término municipal.

6.—Para la cuantificación del precio público por utilidades privativas y aprovechamientos especiales, se tendrá en cuenta la categoría de las calles que figuran como anexo a esta Ordenanza.

Indemnizaciones y reintegros

Artículo 9.º—Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de precio público a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros anteriores.

Administración y cobro de los precios públicos

Artículo 10.—1. La administración y cobro de los precios públicos se realizará por los Organismos, Servicios, Organos o Entes que hayan de percibirlos, que podrán establecer normas concretas para la gestión de los mismos.

2.—La obligación de pago de los precios públicos regulada en esta Ordenanza nace:

a) En la concesión de nuevos aprovechamientos en la vía pública, en el momento de concederse la correspondiente licencia.

b) En la concesión de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las tarifas.

c) En la prestación de servicios y realización de actividades, cuando se inicie la prestación del servicio o se realice la actividad.

3.—El pago del precio público se realizará:

a) En la concesión de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo al solicitar la correspondiente licencia, como depósito previo, conforme el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) En las concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las tarifas.

c) En la prestación de servicios y realización de actividades, en el momento de la presentación al obligado a pagarlo del tique, recibo o factura correspondiente.

4.—Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio no se realice la actividad, no tenga lugar la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, o no se preste el servicio, procederá la devolución del importe que corresponda o, tratándose de espectáculos, el canje de las entradas cuando ello fuera posible.

Procedimiento de apremio

Artículo 11.—1. Las deudas por precios públicos podrán exigirse por el procedimiento de apremio.

2.—Los Organismos, Servicios, Organos o Entes, que soliciten el apremio de sus precios públicos, acompañarán correspondiente relación de deudores y la justificación de haber realizado las gestiones oportunas sin conseguir el cobro.

3.—El procedimiento de apremio se seguirá con sujeción al Reglamento General de Recaudación y Reglas para su aplicación.

Prerrogativas de los precios públicos

Artículo 12.—De conformidad con el artículo 32 de la Ley General Presupuestaria, en su nueva redacción dada por la Ley 8/1989, de 13 de abril, los precios públicos, como integrantes de la Hacienda Local, gozarán entre otros, de las prerrogativas reguladas en los artículos 71, 73, 74, 75, 111, 112 y 126 de la Ley General Tributaria.

Disposición adicional

La cuantía de los precios públicos regulados en esta Ordenanza, es la señalada en cada una de las tarifas que se detallan a continuación.

Tarifas y otras normas concretas de aplicación:

A) Por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal:

1. Tarifa de quioscos en la vía pública.

—Por la instalación de quioscos en la vía pública, cualquiera que sea la actividad a la que se dediquen..... 1.000 Ptas./m²/año

2. Tarifa de apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública:

Por cada aprovechamiento solicitado o realizado y día de duración de las obras correspondientes:

2.1.—Por cada m² o fracción de calzada, aceras o bienes de uso público municipal sin pavimentar..... 80 Ptas./m²/y día

2.2.—Por cada m² o fracción de calzada, aceras o bienes de uso público en vías pavimentadas..... 200 Ptas./m²/y día

2.3.—La concesión de estas licencias devengará como cuota mínima 1.000 ó 5.000 Ptas., respectivamente, según que los bienes de uso público estén o no pavimentados.

2.4.—La apertura de calicatas o zanjas de hasta un metro de ancho, por cada ml. o fracción..... 50 Ptas.

La licencia municipal deberá determinar el tiempo de duración del aprovechamiento, si las obras han de desarrollarse en turnos ininterrumpidos de día y noche, sistemas de delimitación, señalización de las mismas y la fianza que debe constituirse a tales efectos. Si las obras no pudiesen terminarse en el plazo concedido por la licencia, o fuese preciso afectar con las mismas mayor superficie de la autorizada, el interesado pondrá en conocimiento de la Administración municipal tal o tales circunstancias, debidamente justificadas, en plazo máximo de 48 horas, para que sea practicada la oportuna liquidación complementaria. El incumplimiento de esta obligación implica que el mayor tiempo empleado o superficie afectada, sean considerados como aprovechamientos realizados sin licencia.

A partir de la notificación expresa de la concesión de la apertura solicitada, los interesados, podrán renunciar expresamente a la misma quedando entonces reducida la liquidación practicada al 20 por 100, siempre y cuando la petición se formule dentro del plazo de 30 días naturales a partir de la notificación.

3. Tarifa de ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, aspillas, andamios y otras instalaciones análogas:

Por m² o fracción y día..... 20 Ptas.

4. Tarifa de ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

Por cada mesa o velador con derecho a cuatro sillas, 2.000 pesetas/año.

5. Tarifa de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público, e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Por cada puesto, barraca, caseta de venta, espectáculo o atracción..... 50 Ptas./ml./y día

6. Tarifa de portadas, escaparates y vitrinas.

Todas las calles..... 300 Ptas./m²/año

7. Tarifa de entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de la vía pública para aparcamiento exclusivo, carga y descarga de mercancía de cualquier clase.

Todas las calles..... 580 Ptas./ml./año.

8. Tarifa de rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para la venta automática, juegos de azar y otros análogos, que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma.

8.1.—Por cada ml. de cable de distribución de energía eléctrica:

De hasta 200 voltios de tensión..... 1,50 Ptas./año

De 201 a 500 voltios de tensión..... 2,00 Ptas./año

De 501 a 3.000 voltios de tensión.... 2,50 Ptas./año

De 3.001 a 10.000 voltios de tensión.. 3,00 Ptas./año

De 10.001 a 20.000 voltios de tensión. 3,50 Ptas./año

De 20.001 a 30.000 voltios de tensión. 4,00 Ptas./año

De 30.001 a 66.000 voltios de tensión. 4,50 Ptas./año

De 66.001 a 132.000 voltios de tensión 5,00 Ptas./año

Más de 132.000 voltios de tensión.... 6,00 Ptas./año

8.2.—Por cada poste, farola, columna e instalaciones semejantes sobre el suelo, que se alcen sobre el mismo..... 250 Ptas./año

8.3.—Por cada caja de marre, de distribución o registro..... 50 Ptas./año

8.4.—Por cada palomilla, sujetador y elementos análogos..... 30 Ptas./año

8.5.—Por cada báscula, aparato o máquina para la venta automática de cualquier producto, por m² de superficie o fracción..... 500 Ptas./año

Conforme el artículo 45.2 de la Ley 39/1988, cuando

se trate de precios públicos por utilización privativa o aprovechamientos especiales continuados en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales en favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o parte importante del vecindario, el importe de aquéllos consistirá, sin excepción, el 1,5 de los ingresos brutos de las facturaciones anuales de cada empresa en el término municipal.

B) Por prestación de servicios o la realización de actividades de:

1. Tarifa de servicio de Guardería Rural.

Por cada tahúlla de tierra de regadío, 160 Ptas./anuales

Por cada tahúlla de tierra de secano, 25 Ptas./anuales

Disposición final

Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1990 y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Esta Ordenanza, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión del día 28 de noviembre de 1989.

Ojós, a 1 de diciembre de 1989.—El Alcalde.—El Secretario.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACION DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANISTICAS

Fundamento y naturaleza

Artículo 1.º—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Licencias Urbanísticas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2.º—Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso de suelo a que se refiere el artículo 178 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, Texto Refundido aprobado por Real Decreto 1.346/1976, de 9 de abril, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo y en el Plan General de Ordenación Urbana de este Municipio.

Sujeto pasivo

Artículo 3.º—1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.